

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00019-00 VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO-  
Demandante: CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO  
Demandado: GUILLERMO GOMEZ AVILA y RUTH CAMARGO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ**

*Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)*

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.*”

### **ANTECEDENTES**

1.- El Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través de apoderado, los Señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO presenta demanda Reivindicatoria en contra de GUILLERMO GOMEZ AVILA y RUTH CAMARGO, y el dieciséis (16) de marzo hogaño, se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Vencido el término para que subsanara, la profesional del derecho no atendió los requerimientos hechos por el despacho, valga decir:

- a) No excluyó la Medida Cautelar Solicitada y como consecuencia de dicha no exclusión, no agoto el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- b) No realizó el Juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que “conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en*

*el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso el apoderado de la parte demandante no atendió en forma completa los requerimientos hechos por el despacho.

Al respecto En este punto es clara la improcedencia de la Medida Cautelar de la Inscripción de la demanda, en este tipo de procesos. Al respecto obsérvense las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia a) SC11444-2016 del 18 de agosto de 2016; b) CSJ STC 10609-2016 citada en STC 15432-2017; c) STC 8251-2019 del 21 de Junio de 2019; que este despacho Toma como Propias.

Y, frente al Juramento Estimatorio, se debe dar un valor a la pretensión de los frutos enunciados en el numeral 4 del acápite de Pedimentos, necesarios conforme a la norma en cita, y que hará prueba de su monto mientras que su cuantía no sea objetada, por lo que es requisito necesario en este tipo de procesos, conforme a lo ordenado en el artículo 206 del CGP. En este caso en ningún momento el demandante relaciono el el Juramento estimatorio el valor de sus pretensiones.

Por lo que deviene la no subsanación frente a las falencias denotadas

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda Verbal Sumaria – Reivindicatoria presentada por CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO en contra de GUILLERMO GOMEZ AVILA y RUTH CAMARGO según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SÁCHICA**

Mayo 5 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 013 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.